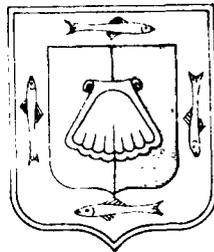




# BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

<p><b>LAS LEYES Y DEMAS</b> Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.</p>	<p><b>DIRECCION:</b> La Oficialía Mayor de Gobierno.</p>	<p><b>REGISTRADO</b> como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.</p>
---	--	---

## GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S. PODER EJECUTIVO

RESOLUCION en sentido "NEGATIVO" sobre Ampliación de Ejido al Poblado "Gral. Juan Domínguez Cota" Municipio de La Paz.

**RESOLUCION SOBRE AMPLIACION DE EJIDO DEL NUCLEO DE POBLACION DENOMINADO "GRAL. JUAN DOMINGUEZ COTA", DELEGACION MUNICIPAL DE SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. - - - - -**

**V I S T O** para resolver en Primera Instancia el expediente relativo a la ampliación de ejido solicitada por vecinos del poblado --- "GRAL. JUAN DOMINGUEZ COTA", Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur; y,

**RESULTANDO PRIMERO.** - Por escrito de fecha 29 de octubre de 1973, vecinos del poblado de que se trata solicitaron al Ejecutivo de este Gobierno ampliación de ejido, manifestando no serles suficientes las superficies de que disfrutaban para satisfacer sus necesidades. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este Organismo inició el expediente respectivo, publicándose la instancia petitoria en el "Boletín-Oficial" de la Entidad el 30 de noviembre del citado año, sufriendo efectos de notificación. -

**RESULTANDO SEGUNDO.** - El 2 de abril de 1974 el Ejecutivo del Gobierno local expidió los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo Agrario, quedando integrado en la siguiente forma: Presidente Clemente Vega Hernández; Secretario, Guadalupe Castro Castro; Vocal, Lorenzo González Guillín, como Propietarios y Guadalupe González Barajas, José Alfredo Cosío y Jesús Manuel Avilés, como Suplentes. -

**RESULTANDO TERCERO.** - Para cumplimentar lo dispuesto por el Artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta designó a uno de sus miembros para que el núcleo gestor - comprobara tener en explotación los terrenos ejidales que posee en propiedad, diligencia de la cual se establece que mantiene en cultivo 75-00-00 Hs. con riego por bombeo, bajo el sistema colectivo, 100-00-00 Hs. en terminación de desmonte y convertirlas al riego y 325-00-00 Hs. que están incultas por la carencia de medios para su aprovechamiento, entre ellos el agua, debido a la veda impuesta en esa zona por la antes Secretaría de Recursos Hidráulicos para apertura de más pozos profundos con fi

nes agrícolas; que sin embargo, con el propósito de integrar hasta sus últimas consecuencias el expediente respectivo y abundar en material-informativo para opinar lo procedente, el mencionado Organismo dispuso así mismo elaborar el censo general agrario y recuento pecuario, con sujeción a lo que prescribe el Artículo 286 de la Ley correspondiente y llevado a cabo el 14 de octubre de 1974, el que arrojó un número de 15 capacitados en la materia, anotándose además 71 cabezas de ganado equino, 1571 de vacuno y 114 de caprino, sin pertenecer ninguna de éstas a ejidatarios; corriéndose el plazo de diez días que señala el Artículo 288 de la invocada Ley, para la presentación de objeciones y rendición de pruebas documentales inherentes a este último caso, sin que las partes notificadas ocurrieran en el uso de ese derecho, procediéndose enseguida a la ejecución de los trabajos técnicos de localización de predios afectables. -

**RESULTANDO CUARTO.** - Terminados los trabajos mencionados en el Resultado anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 31 de mayo de 1977, en el que opina ser improcedente la ampliación de ejido solicitada por el núcleo agrario de cuenta, por no encontrarse en el supuesto jurídico que disponen los Artículos 197 --- Fracción II y 241 de la Ley en aplicación, pues no comprobó contar con un número de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual, ni tener en explotación la superficie total que posee, añadiendo que no existen terrenos afectables.

**RESULTANDO QUINTO.** - Es de observarse que entre -- las fincas ubicadas en el radio de 7 kilómetros a que se refiere el Artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se localizan propiedades que con anterioridad fueron objeto de investigación y estudio para resolver en forma simultánea peticiones análogas de otros núcleos de población de la misma región, en las que se aplicó lo previsto por el -- Artículo 227 de la misma Ley, habiéndose dispuesto en cada caso de todas aquellas superficies que con estricto apego a las disposiciones de la Ley de la materia se estimaron factibles de contribuir a la satisfacción de sus respectivas necesidades agrarias, tomándose de los predios denominados "EL MEZQUITAL" y "CANADA DE PALO VERDE", primero

420-00-00 Hs. y 180-00-00 Hs. de cada uno por Resolución Presidencial de fecha 15 de julio de 1968, con que se constituyó la dotación de ejido al poblado "SAN VICENTE DE LOS PLANES", y después 600-00-00 Hs. y 150-00-00 Hs., respectivamente, por Mandamiento que dictó el Ejecutivo de este Gobierno el 15 de febrero de 1974, para ampliación ejidal del mismo poblado; y el predio "LA PIMIEN TILLA" que se afectó en 893-00 00 Hs. también por Mandamiento del Ejecutivo local fechado el 30 de -- abril de 1974, para constituir la dotación de ejido a la ranchería "San -- Luis", cuyos expedientes están radicados en la Secretaría de la Reforma Agraria para su revisión y sentencia definitiva, estableciéndose que con las acciones agrarias mencionadas dichos predios quedaron reducidos a pequeñas propiedades agrícolas y ganaderas en explotación, por lo que la Comisión Agraria Mixta al avocarse al estudio de la presente causa, tomó en cuenta los antecedentes señalados, concretándose a investigar el resto de los predios que consignan el plano informativo, en los que para analizar su régimen legal de propiedad y aplicar los supuestos que se contienen en los Artículos 249, 250 y 251 del Ordenamiento --

que se ha venido invocando, se sirvió del informe técnico y de las fotocopias de títulos y constancias correspondientes que se ofrecieron como pruebas por los interesados, así como de las relaciones formuladas por el antes Departamento de Catastro fechadas el 25, 26 y 28 de noviembre de 1974 y 25 de enero de 1975, todos los cuales corren agregados al expediente que se revisa y con los que se establece lo siguiente:

Predio "SALVATIERRA Y DEMASIAS", que originalmente se integraba con 5,017-36-28 Hs. amparadas con título confirmado -- por el C. Presidente de la República en el mes de diciembre de 1859, -- por dos sitios de ganado mayor equivalentes a 3,511-22-00 Hs. y dos títulos primordiales expedidos el 11 de julio de 1885, por 753-07-14 Hs. -- cada uno, que al afectarse 520-00-00 Hs. por Resolución Presidencial del 22 de octubre de 1971 para constituir la dotación de ejido al poblado "GRAL. JUAN DOMINGUEZ COTA" y 400-00-00 Hs. por Mandamiento del Ejecutivo local del 15 de febrero de 1974, para ampliación ejidal del poblado "SAN VICENTE DE LOS PLANES", se redujo a 4,097-36-28 Hs. de agostadero semi-plano de la que están subdivididas 154-00-00 Hs. de la C. Ma. Mercedes Lucero de Virgen, en explotación con 276 cabezas de ganado mayor, siendo la superficie restante de 3,943-36-28 Hs. propiedad acreditada en proindiviso y en explotación ganadera, de los CC. José Ma. Geraldo Martínez con 57-00-00 Hs. y 48 cabezas de ganado mayor, Victoria Geraldo de Escobedo 607-79-86 Hs., Emilia Geraldo de Adaya 419-53-08 Hs., Guadalupe Geraldo de Avilés 365-60-12 Hs. -- y 25 cabezas de ganado mayor, Natalia Geraldo 65-60-12 Hs., Clemencia Geraldo de Geraldo 365-10-12 Hs., Leonor Geraldo de Castro ---- 365-60-12 Hs., Elisa Geraldo de Avilés 365-60-12 Hs., y 30 cabezas de ganado mayor, Guillermo Geraldo Geraldo 456-60-12 Hs., Guillermo Geraldo Martínez 64-08-00 Hs., María Ana Avilés Geraldo ----- 57-00-00 Hs., y 47 cabezas de ganado mayor, Antonio Geraldo Hiralles 57-08-08 Hs. con 46 cabezas de ganado mayor y 20 de menor, Roberto Geraldo López 373-00-00 Hs. y 241 cabezas de ganado mayor, -- José María, José Porfirio, Arturo, Guillermo, Ernestina, María Luisa, María y Gracia Geraldo Martínez 534-00-00 Hs., Ernestina Geraldo de Geraldo 23-00-00 Hs., Antonia Geraldo Vda. de Geraldo 64-08-00 Hs. y 150 cabezas de ganado mayor, Arturo Geraldo Martínez ---- 64-08-08 Hs. con 24 cabezas de ganado mayor y 3 de menor y Miguel M. Abed Jr. 88-90-26 Hs. sumando las fracciones anteriores un total de 4,547-66-08 Hs. con 887 cabezas de ganado mayor y 23 de menor.

Predio "JESUS MARIA", con superficie de 1,032-43-98 Hs. de agostadero cerril amparado con título primordial de fecha 5 de octubre de 1885, del que se acreditan derechos de propiedad en proindiviso y explotación ganadera, de los CC. Marcolfa Lucero de Mendoza con 6-59-61 Hs., Paula González de Lucero 26-38-47 Hs., Rosario Mendoza de Lucero 174-79-19 Hs. con 124 cabezas de ganado mayor y 6 de menor, José Búrquez M. 164-93-48 Hs., Gildardo Osuna Mayoral 128-42-14 Hs. y 52 cabezas de ganado mayor, Esteban Lucero Mendoza 39-46-37 Hs. con 28 cabezas de ganado mayor y 25 de menor, Manuel Mendoza Andrade 42-76-48 Hs. con 58 cabezas de ganado mayor y 20 de menor, Ramón Verdugo Lara 164-50-89 Hs. y 30 cabezas de ganado mayor, Guillermo Geraldo Martínez y hermanos 105-05 36 Hs. José María Geraldo Martínez 24-05-36 Hs., Guadalupe Andrade Vda. de Mendoza 32-96-08 Hs., Ma. Antonia Geraldo Vda. de Geraldo

11-05-00 Hs., Ernestina Geraldo Martínez 11-05-00 Hs., Enrique Lucero Mendoza 22-10-00 Hs., y 30 cabezas de ganado mayor, Domingo A. Avilés M. 4-10-01 Hs., José Avilés Mendoza 4-10-00 Hs, Filemón A. Avilés M. 41-10-01 Hs., Marco M. Avilés 4-14-05 Hs., Teresa de Jesús A. de Lucero 4-10-00 Hs. y Martín Avilés M. 4-10-01 Hs., su--mando las fracciones anteriores un total de 978-67-57 Hs. con 322 ca--beras de ganado mayor y 51 de menor y por último.

Predio "SAN IGNACIO", con superficie de 1,632-12-98 - Hs. de agostadero cerril, del que se acreditan Derechos en Proindiviso y explotación ganadera a nombre de los CC. Ramón Verdugo Lara - con 958-43-40 Hs. y 300 cabezas de ganado mayor, Enrique Lucero --Mendoza, 21-63-37 Hs. y 30 cabezas de ganado mayor y Carlota Lucero M. de Verdugo 650-69-58 Hs. y 150 cabezas de ganado mayor.

**RESULTANDO SEXTO.** - Revisados los antecedentes y analizadas las constancias de que se ha venido haciendo mérito, se --llega al conocimiento de lo siguiente: Por Resolución Presidencial de fecha 22 de octubre de 1971 se dotó de ejido al poblado "GRAL. JUAN DOMINGUEZ COTA", con una superficie total de 520-00-00 Hs. de --agostadero susceptible de cultivo con riego por bombeo, para formar 25 parcelas de 20-00-00 Hs. y beneficiar a 23 capacitados, a la escuela del lugar y la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y 20-00-00 Hs. para la Zona Urbana Ejidal; dicha superficie se encuentra parcialmente en explotación y preparación agrícola en las proporciones mencionadas en el Resultando Cuarto de este Mandamiento, en tanto que el resto de sus tierras están incultas y disponibles para un aprovechamiento del ejido con sentido más práctico; el coeficiente de agostadero de los terrenos es de 38-00-00 Hs. por cabeza de ganado mayor, de acuerdo con la gráfica formulada por la Comisión Técnico Consultiva de la ---S.A.G. para su aplicación en el Estado de Baja California Sur; efectivamente son 15 los campesinos que sin tener la calidad de ejidatarios --son sujetos de derecho a la acción intentada, en relación con el Artículo 197 Fracción III de la Ley correspondiente, con la salvedad de --que, dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor no existen terrenos que pudieran contribuir a la ampliación ejidal de que se trata. Los nombres de los capacitados son los siguientes: 1. - Serafín M. Geraldo, 2. - José Jacinto M. Geraldo, 3. - Felipe Toyas Avilés A., 4. --Guadalupe Castro C., 5. - José Reyes Avilés R., 6. - Ramón Toyas Geraldo, 7. - Javier Navarro Mendoza, 8. - Armando Meza Osuna, 9. -Roldolfo Meza Osuna, 10. - Román Gregorio Ojeda V., 11. - Jesús Manuel Avilés M., 12. - Ramón Avilés Manriquez, 13. - Alfredo Cosío Delgadillo, 14. - Olegario Romero Cisneros, 15. - Mario Estrada Domínguez.

**RESULTANDO SEPTIMO.** - Atendiendo a que la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad cursó escrito de alegatos con fecha 15 de septiembre de 1975, arguyendo que sus representados enlistados en número de veinticinco, son pequeños propietarios y poseedores de terrenos que no exceden de los límites establecidos por la fracción XV del Artículo 27 Constitucional y Artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que así lo acredita cada uno de ellos --con los documentos presentados; y que además, el poblado promovente no aprovecha ni el cincuenta por ciento de las tierras dotadas, indicando la necesidad de que se lleve a cabo una inspección de usufructo parcela-

rio y que de no ajustarse a los ordenamientos del Artículo 241 de la Ley invocada, se declara improcedente la ampliación solicitada. Tales exposiciones resultan confirmatorias en términos de los antecedentes señalados en el trámite procedimental de la causa que se instruye. -

**RESULTANDO OCTAVO.** - Turnado el expediente a que se hace mención para los efectos de su revisión y sentencia en primera instancia, el Ejecutivo de mi cargo, previo estudio de las constancias que obran an autos, dicta Mandamiento; y,

**CONSIDERANDO PRIMERO.** - La ampliación ejidal solicitada por vecinos del poblado denominado "GRAL. JUAN DOMINGUEZ COTA", Municipio de La Paz, de esta Entidad Federativa, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente. -

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** - Atendiendo a que el dictamen emitido en este asunto por la Comisión Agraria Mixta, se ajusta -- en todo a los lineamientos que señala la Ley de la materia, procede, de acuerdo con lo que disponen los Artículos 197 Fracción II y 241 Párrafo Primero interpretados a contrario sensu, declarar improcedente la solicitud de ampliación de ejido presentada por vecinos del referido núcleo gestor, negando por consiguiente dicha ampliación y dejando con sus derechos a salvo a los 15 capacitados anotados en el censo, para que si lo desean los hagan valer por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, previas las formalidades estatuidas en la pluricitada Ley.

Por todo lo expuesto, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, resuelve:

**PRIMERO.** - Es improcedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por vecinos del núcleo de población denominado -- "GRAL. JUAN DOMINGUEZ COTA", Delegación Municipal de San Antonio, del Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.** - Se confirma en todas y cada una de sus partes el dictamen emitido en este expediente por la Comisión Agraria -- Mixta el 31 de mayo de 1977.

**TERCERO.** - No es de concederse ampliación de ejido - al poblado antes citado, en virtud de que no satisface los requisitos señalados en los Artículos 197 Fracción II y 241 Párrafo Primero de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los que se establece, que los núcleos de población que hayan sido beneficiados con una dotación de ejidos, tendrán derecho a solicitar la ampliación de ellos cuando comprueben que tienen un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual; así como tener en explotación las tierras de cultivo y las de uso común que posean; procediendo dejar con sus derechos a salvo a los 15 capacitados anotados en el censo para que los ejerciten por la vía de creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 198, 200, 244 y 327 del citado Ordenamiento Legal.

**CUARTO.** - Remítase este Mandamiento a la Comisión -- Agraria Mixta y devuélvase el expediente original; notifíquese, ejecútese y publíquese en el " Boletín Oficial " de este Gobierno. -

Dado en la Ciudad de La Paz, en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, a los -- tres días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

## BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO, LA PAZ, B. C.

Dirección:

LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO.

CONDICIONES:

(Se publica los días 10, 20 y último  
de cada mes)

Los avisos se cobrarán a razón de \$0.10 diez centavos la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán \$0.06 seis centavos. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del aviso, (Reinate, Edicto etc.) y la firma y autografía del signatario. En las cifras se

contará una palabra por cada dos guarismos.

SUSCRIPCIONES:

Por un trimestre	\$	3.50
Por un semestre	"	8.00
Por un año	"	15.00

No se sirven suscripciones por menos de tres meses.

Número del día \$0.50, atrasado \$0.75.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Tesorería General.

---

# SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

## PODER EJECUTIVO FEDERAL

### Decretos Expropiatorios de Terrenos a Ejidos dentro del Estado de Baja California Sur

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.— Por oficio sin número de fecha 28 de febrero de 1975, el C. Director de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, con base en las reformas a los artículos 117 y 122 de la Ley Federal de Reforma Agraria publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, solicitó del Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de una superficie de 84-36-95 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "MULEGE", municipio de Mulegé, del Estado de Baja California Sur, que se destinará a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado de la Ciudad de "MULEGE", estado de Baja California Sur, Fundó su petición en la causa de utilidad pública prevista en la fracción VI del artículo 112 en relación con el 117 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente en los términos del artículo 122 fracción II, párrafo segundo de la Ley citada. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria la que inició el expediente respectivo y, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 236521 de fecha 31 de marzo de 1975, y mediante publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1975; asimismo se solicitó al C. Gobernador del Estado, la publicación de la misma en el Periódico Oficial de la Entidad, por oficio 236611 de fecha 29 de mayo de 1975; y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 84-36-95 Has., de uso común.

CONSIDERANDO SEGUNDO.— Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 20 de febrero de 1974, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 1,755-61-00 Has., la que se ejecutó el 25 de julio de 1925. La Secre-

taria del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial de acuerdo con las reformas al artículo 122, fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 y asignó un valor unitario de \$40,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 84-36-95 Has., a expropiar es de \$3'374,780.00 que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma como lo señala el artículo citado.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., no fue emitida no obstante haberse solicitado, por lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.— Que los terrenos ejidales y comunales, como lo previene el artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior al interés social del ejido; que entre éstas, el mismo artículo 112 establece la de mejorar un centro de población o sus fuentes de vida, que en el presente caso, precisamente por haberse constituido en ellos un centro de población, no cumplen ya con el fin social a que fueron originalmente destinados, por resolución presidencial, en beneficio de un núcleo agrario; y por otra parte, que mediante la regularización de la tenencia de la tierra, pidiéndose títulos de propiedad a quienes las han ocupado para colmar una necesidad habitacional insatisfecha por medios regulares, se mejora ese centro de población, al otorgarse a sus componentes el uso y disfrute lícito de sus predios; además de que, con el producto de la indemnización, se repondrá al núcleo agrario afectado en los medios de producción de los cuales fué privado de hecho, resulta fundada la causa de utilidad pública que se invoca y procede en consecuencia decretar la expropiación

---

que se solicita, en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

**CONSIDERANDO CUARTO.**— Que en consideración a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente la expropiación de una superficie de 84-36-95 Has., de terrenos ejidales del poblado de "MULEGE", a favor de la Comisión para Regularización de la Tenencia de la Tierra, que se destinarán a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado de la Ciudad Mulegé del estado de Baja California Sur, quedando a cargo del citado organismo, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$3'374,780.00 que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras expropiadas, más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización, que deberá cubrir como lo establece el artículo 122, fracción II párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, mediante depósitos en el Banco de México, S.A., a cuenta del ejido afectado, para ingresar en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo señala la propia Ley, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industrial Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

**CONSIDERANDO QUINTO.**— Que para la regularización del asentamiento humano irregular existente en la superficie objeto de procedimiento expropiatorio, se deberá efectuar la venta de los solares en que se ha subdividido, a sus ocupantes o a terceros, en las áreas libres que resulten de la reserva territorial o que estuvieron vacantes, procede, con fundamento en el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria, autorizar a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que realice dichas ventas.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 117, 122, 123, 125, 126, 166, 343 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO :

**PRIMERO.**— Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "MULEGE", municipio

de Mulegé, del estado de Baja California Sur, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, una superficie de 84-36-95 Has., OCHENTA Y CUATRO HECTAREAS, TREINTA Y SEIS AREAS, NOVENTA Y CINCO CENTIAREAS, que se destinarán a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado de la Ciudad Mulegé del estado de Baja California Sur.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.**— Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$3'374,780.00 (TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras expropiadas más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, que deberá cubrir, como lo establece el artículo 122 fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, mediante depósitos en el Banco de México, S.A., a cuenta del ejido afectado, para ingresar en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique en los términos del artículo 123 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto, o no se cumple la función asignada en el término de cinco años, contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

**TERCERO.**— Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento irregular como a los terceros que lo soliciten de las superficies no ocupadas como lo señala el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CUARTO.**— En virtud de que la expropiación parcial y se afectan tierras de uso común, la indemnización que reciba al núcleo se destinará a la adquisición de tierras para complementar el ejido, o para inversiones productivas directas dentro de un programa de desarrollo que formule la Asamblea General y apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria, como lo señala el párrafo primero del artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**QUINTO.**— Publíquese en el Diario Oficial

de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, e inscribese el presente decreto por el que se expropien terrenos del ejido de "MULEGE", municipio de Mulegé, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ

CUMPLASE:

EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA

FELIX BARRA GARCIA

EL SECRETARIO DEL PATRIMONIO NACIONAL

FRANCISCO JAVIER ALEJO

ES COPIA DE SU ORIGINAL, CUYA FIDELIDAD CERTIFICO.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

MEXICO, D.F. A 6 DE SEPTIEMBRE DE 1976.

EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS

VICTOR MANUEL TORRES

---



LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO. -Por oficio de fecha 20 de febrero de 1975, el C. Director de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, con base en las reformas a los artículos 117 y 122 de la Ley Federal de Reforma Agraria publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, solicitó del Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de una superficie de 105-24-33 Has. de los terrenos ejidales del poblado denominado "LA PURISIMA", municipio de Comondú, del estado de Baja California Sur. Fundó su petición en la causa de utilidad pública prevista en la fracción VI del artículo 112 de la citada Ley de la materia, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 236513 de fecha 31 de marzo de 1975 y mediante publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1975; y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 142-04-14 Has. de uso común.

CONSIDERANDO SEGUNDO. - Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: --

por resolución presidencial de fecha 28 de febrero de 1929, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 3,209-64-00 Has., la que se -- ejecutó el 10. de mayo de 1937; por resolución presidencial de fecha 28 de -- agosto de 1970, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de sep-- tiembre del mismo año, se concedió al poblado de que se trata, por concepto de ampliación de ejido una superficie de 412,500-00-00 Has., habiéndose eje-- cutado dicha resolución el 16 de diciembre de 1971. La Secretaría del Patri-- monio Nacional emitió su dictamen pericial de acuerdo con las reformas al ar-- tículo 122, fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 y -- asignó un valor unitario de \$ 10,000.00 por hectárea, por lo que el monto de -- la indemnización a cubrir por las 142-04-14 Has. a expropiar es de ----- \$ 1,420,414.00, que equivale al doble del valor comercial agrícola de las -- tierras más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la re-- gularización, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenien-- tes de la misma como lo señala el artículo 122, fracción II, párrafo -- segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., de C. V., y de la Dirección -- General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO. - Que los terrenos ejidales y

comunales, como lo previene el artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior al interés social del ejido; que entre éstas, el mismo artículo 112 establece la de mejorar un centro de población o sus fuentes de vida; que en el presente caso, precisamente por haberse constituido en ellos un centro de población, no cumplen ya con el fin social a que fueron originalmente destinados, por resolución presidencial, en beneficio de un núcleo agrario; y por otra parte, que mediante la regularización de la tenencia de la tierra, expidiéndose títulos de propiedad a quienes las han ocupado para colmar una necesidad habitacional insatisfecha por medios regulares, se mejora ese centro de población, al otorgarse a sus componentes el uso y disfrute lícito de sus predios; además de que, con el producto de la indemnización, se repondrá al núcleo agrario afectado en los medios de producción de los cuales fue privado de hecho, resulta fundada la causa de utilidad pública que se invoca y procede en consecuencia decretar la expropiación que se solicita, en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

CONSIDERANDO CUARTO. - Que en consideración a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente la expropiación de una superficie de 142-04-14 Has., de terrenos ejidales del poblado de "LA PURISIMA", a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, que se destinarán a su lotificación y titulación legal a favor de sus

ocupantes mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado de los pueblos "LA PURISIMA " y "SAN ISIDRO" del estado de Baja California Sur, quedando a cargo del citado Organismo, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de - - - - - \$ 1'420, 414.00, que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras expropiadas, más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización, que deberá cubrir como lo establece el artículo 122, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, mediante depósitos en el Banco de México, S. A., a cuenta del ejido afectado, para ingresar en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo señala la propia Ley, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

CONSIDERANDO QUINTO. - Que para la regularización del asentamiento humano irregular existente en la superficie objeto de este procedimiento expropiatorio, se deberá efectuar la venta de los solares en que se ha subdividido, a sus ocupantes o a terceros, en las áreas libres que resultaren de la reserva territorial o que estuvieren vacantes, procede, con fundamento en el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria, autorizar a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que realice dichas ventas.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 117, 122, 123, 125, 126, 343 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO. - Por la causa de utilidad pública, prevista en el artículo 112, fracción VI de la Ley Federal de Reforma Agraria, se expropia al ejido de "LA PURISIMA", municipio de Comondú, del estado de Baja California Sur, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, una superficie de 142-04-14 Has., CIENTO CUARENTA Y DOS HECTAREAS, CUATRO AREAS, CATORCE CENTIA REAS, que se destinarán a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado de los pueblos "La Purísima" y "San Isidro", del estado de Baja California Sur.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO. - Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$ 1'420,414.00 UN MILLON, CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N., que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras expropiadas y el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, que deberá cubrir, como lo establece el artículo 122, fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, mediante depósitos en el Banco de México, S.A., a cuenta del ejido afectado, -

para ingresar en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal y a fin de que se aplique como lo señala la propia Ley, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto, o no se cumple la función asignada en el término de cinco años, contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso del Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO. - Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento irregular como a los terceros que lo soliciten de las superficies no ocupadas, como lo señala el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. - En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan tierras de uso común, la indemnización que reciba el núcleo se destinará a la adquisición de tierras para completar el ejido, o para inversiones productivas directas dentro de un programa de desarrollo que formule la Asamblea General y apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria, como lo señala el párrafo primero del artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, e inscribáse el presente decreto por el que se expropián terrenos del ejido de "LA PURISIMA", municipio de Comondú, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.

CUMPLASE:  
EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.

FELIX BARRA GARCIA.

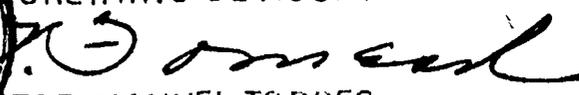
EL SECRETARIO DEL PATRIMONIO NACIONAL.

 FRANCISCO JAVIER ALEJO.

ES COPIA DE SU ORIGINAL,  
CUYA FIDELIDAD CERTIFICO.  
SUERAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
MEXICO, D. F., A 6 DE SEPTIEMBRE DE 1976.  
EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS.



SUBSECRETARIA  
ASUNTOS AGRARIOS

  
VICTOR MANUEL TORRES.



LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Por oficio número 0100/40/76, de fecha 30 de enero de 1976, el C. Director de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, con base en las reformas a los artículos 117 y 122 de la Ley Federal de Reforma Agraria publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, solicitó del Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de una superficie de 155-93-51 Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN JOSE DEL CABO", municipio de La Paz, del estado de Baja California Sur, que se destinarán a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado de la Ciudad de SAN JOSE DEL CABO, del estado de Baja California Sur. Fundó su petición en la causa de utilidad pública prevista en la fracción VI del artículo 112 en relación con el 117 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente en los términos del artículo 122 fracción II, párrafo segundo de la Ley citada. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo y, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio 236510 de fecha 31 de marzo de 1975, y mediante publicación de la-

solicitud en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1975; así mismo mediante oficio 236629, del 29 de mayo de 1975, se solicitó al C. Gobernador Constitucional del Estado, se publicara la solicitud de referencia, en el Periódico Oficial de la entidad; y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 1,449-52-87 Has., de uso común.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Terminados los trabajos -- mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 4 de enero de 1923, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 1923, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 12,000-00-00 Has. habiéndose aprobado el expediente y plano de ejecución el 9 de agosto de 1946, posteriormente, por resolución presidencial de 19 de febrero de 1974, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo del mismo año, se le concedió en ampliación una superficie de 1,431-00-00 Has., la que se ejecutó el 18 de abril de 1974; así mismo, por Decreto Presidencial de 4 de octubre de 1974, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre del mismo -- año, se expropió una superficie de 295-00-00 Has. a favor del Banco de -- Obras y Servicios Públicos, S.A., para destinarse a fines de urbanización y desarrollo turístico, por otra parte se encuentran con Proyecto de Decreto Presidencial y plano respectivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, las siguientes expropiaciones: expropiación a favor de la Comisión Federal de Electricidad con una superficie de 1-00-00 Ha., para destinarse a la construcción de la Sub'estación "SAN JOSE DEL CABO"; expropiación a favor de la Secretaría de Obras Públicas, con una superficie de - - - - - 497-02-50 Has., para destinarse a la construcción del Aeropuerto "SAN JOSE DEL CABO". La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial de acuerdo con las reformas al artículo 122, fracción II, --

párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 y asignó un valor unitario de 21,545.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 1,449-52-87 Has., a expropiar es de \$ 31'230,095.84, que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, como lo señala el artículo citado.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Rural, S.A. y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.- Que los terrenos ejidales y comunales, como lo previene el artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública — que con toda evidencia sea superior al interés social del ejido; que entre éstas, el mismo artículo 112 establece la de mejorar un centro de población o sus fuentes de vida; que en el presente caso, precisamente por haberse constituido en ellos un centro de población, no cumplen ya con el fin social a que fueron originalmente destinados, por resolución presidencial, en beneficio de un núcleo agrario; y por otra parte, que mediante la regularización de la tenencia de la tierra, expidiéndose títulos de propiedad a quienes las han ocupado para colmar una necesidad habitacional insatisfecha por medios regulares, se mejore ese centro de población, al otorgarse a sus componentes uso y disfrute lícito de sus predios; además de que, con el producto de la indemnización, se repondrá al núcleo agrario afectado en los medios de pro-

ducción de los cuales fué privado de hecho, resulta fundada la causa de utilidad pública que se invoca y procede en consecuencia decretar la expropiación que se solicita, en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

CONSIDERANDO CUARTO.- Que en consideración a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente la expropiación de una superficie de 1,449-52-87 Has., de terrenos ejidales del poblado de "SAN JOSE DEL CABO", a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, que se destinarán a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado de la Ciudad de "SAN JOSE DEL CABO", del estado de Baja California Sur, quedando a cargo del citado Organismo, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$31'230,095.84, que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras expropiadas, más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, que deberá cubrir como lo establece el artículo 122, fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, mediante depósitos en el Banco de México, S.A., a cuenta del ejido afectado, para ingresar en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo señala la propia Ley, en la inteligencia que si a los terrenos expropiados se les dá un fin distinto al que motiva el decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes

entregados por concepto de indemnización.

CONSIDERANDO QUINTO.- Que para la regularización del asentamiento humano irregular existente en la superficie objeto de este procedimiento expropiatorio, se deberá efectuar la venta de los solares en que se ha subdividido, a sus ocupantes o a terceros en las áreas libres que resultaren de la reserva territorial o que estuvieren vacantes, procede, con fundamento en el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria, autorizar a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que realice dichas ventas.

Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 27 Constitucional 8, 112, 117, 122, 123, 125, 126, 166, 343 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria he tenido a bien dictar el siguiente

D E C R E T O :

PRIMERO.- Por causa de utilidad pública se expropia al Ejido de "SAN JOSE DEL CABO", municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, una superficie de 1,449-52-87 Has. (UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE HECTAREAS, CINCUENTA Y DOS AREAS, OCHENTA Y SIETE CENTIAREAS), que se destinarán a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado de la Ciudad de "SAN JOSE DEL CABO", del estado de Baja California Sur.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$31'230,095.84 (TREINTA Y UN MILLONES, DOS-

CIENTOS TREINTA MIL, NOVENTA Y CINCO PESOS 84/100 M. N.), que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras expropiadas -- más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, que deberá cubrir, como lo establece el artículo 122, fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la medida y plazos en que cubran los recursos provenientes de la misma, mediante depósitos en el Banco de México, S.A., a cuenta del ejido afectado, para ingresar en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique en los términos del artículo 123 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les dá un fin distinto al que motivó este decreto, o no se cumple la función asignada en el término de cinco años, contados a -- partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento irregular como a terceros que lo soliciten de las superficies no ocupadas como lo señala el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan tierras de uso común, la indemnización que reciba el núcleo se destinará a la adquisición de tierras para complementar el ejido, o para inversiones productivas directas dentro de un programa de desarrollo que formule --

la Asamblea General, y apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria, como lo señala el párrafo primero del artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.



Propiedad  
La Paz

QUINTO.-Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Baja California Sur, e inscribábase el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SAN JOSE DEL CABO", municipio de La Paz, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.

CUMPLASE:  
EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.

FELIX BARRA GARCIA.

EL SECRETARIO DEL PATRIMONIO NACIONAL.

FRANCISCO JAVIER ALEJO.

ES COPIA DE SU ORIGINAL,  
CUYA FIDELIDAD CERTIFICO.

TRABAJO EFECTIVO. NO REELECCION.  
MEXICO, D. F., A 6 DE SEPTIEMBRE DE 1976.

SECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS.

*[Handwritten signature]*  
VICTOR MANUEL TORRES.



SECRETARIA  
DE ASUNTOS AGRARIOS



LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Por oficio sin número de fecha 28 de febrero de 1975, el C. Director de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, con base en las reformas a los artículos 117 y 122 de la Ley Federal de Reforma Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, solicitó del Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de una superficie de 163-09-37 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "LORETO", municipio de Comondú, del estado de Baja California Sur, que se destinarán a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado de la ciudad de Loreto, del estado de Baja California Sur. Fundó su petición en la causa de utilidad pública prevista en la fracción VI del artículo 112 en relación con el 117 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente en los términos del artículo 122 fracción II, párrafo segundo de la Ley citada. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo y, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de -

Reforma Agraria, ordenó por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio 236514 de fecha 31 de marzo de 1975, y mediante publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 1975; asimismo ésta publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado, se solicitó mediante oficio número 236626 de 29 de mayo de 1975; y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 683-58-74 Has., de uso común.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 21 de octubre de 1920, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1920, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 1,755-61-00 Has., de agostadero cerril, la que se ejecutó el 16 de septiembre de 1925; por resolución presidencial de 19 de febrero de 1974, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 1974, se concedió al poblado de referencia una superficie de 42,000-00-00 Has. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial de acuerdo con las reformas al artículo 122, fracción II párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, y asignó un valor unitario de \$ 19, 163. 00 - por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 683-58-74 Has. a expropiar es de - - - - -

\$ 13'099,585.35 , que equivale al doble del valor comercial -- agrícola de las tierras más el veinte por ciento de las utilidades -- netas resultantes de la regularización, en la medida y plazos en -- que se capten los recursos provenientes de la misma como lo se -- ñala el artículo citado.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A. y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo -- Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.- Que los terrenos ejidales y comunales, como lo previene el artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior al interés social del ejido; que entre éstas, el mismo artículo 112 establece la de mejorar un centro de población o sus -- fuentes de vida; que en el presente caso, precisamente por haberse constituido en ellas un centro de población, no cumplen ya con el fin social a que fueron originalmente destinados por resolución presidencial, en beneficio de un núcleo agrario; y por otra parte, que mediante la regularización de la tenencia de la tierra, expidiénu

dose títulos de propiedad a quienes las han ocupado para colmar -- una necesidad habitacional insatisfecha por medios regulares, se me jore ese centro de población, al otorgarse a sus componentes el uso y disfrute lícito de sus predios; además de que, con el producto de la indemnización, se repondrá al núcleo agrario afectado en los me dios de producción de los cuales fue privado de hecho, resulta fun- dada la causa de utilidad pública que se invoca y procede en conse- cuencia decretar la expropiación que se solicita, en favor de la Co- misión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

CONSIDERANDO CUARTO.- Que en consi- deración a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente --- caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente la expro- piación de una superficie de 683-58-74 Has., de terrenos ejidales - del poblado de "LORETO", a favor de la Comisión para la Regulari- zación de la Tenencia de la Tierra, que se destinará a su lotifíca- ción y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta- y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regu-- lar y planeado de la ciudad de Loreto, del estado de Baja California Sur, quedando a cargo del citado organismo, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$13'099,585.35 que equivale- al doble del valor comercial agrícola de las tierras expropiadas, -

más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización, que deberá cubrir como lo establece el artículo 122, fracción II párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, mediante depósitos en el Banco de México, S.A., a cuenta del ejido afectado, para ingresar en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo señala la propia Ley, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les dá un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

CONSIDERANDO QUINTO.- Que para la regularización del asentamiento humano irregular existente en la superficie objeto de este procedimiento expropiatorio, se deberá efectuar la venta de los solares en que se ha subdividido, a sus ocupantes o a terceros, en las áreas libres que resultaren de la reserva territorial o que estuvieren vacantes procede, con fundamento en el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria, autorizar a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que realice dichas ventas.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 117, 122, 123, 125, 126, 166, 343

y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

D E C R E T O :

PRIMERO. - Por causa de utilidad pública -- se expropia al ejido de "LORETO", municipio de Comondú, del estado de Baja California Sur, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, una superficie de ----- 683-58-74 Has. (SEISCIENTAS OCHENTA Y TRES HECTAREAS, CINCUENTA Y OCHO AREAS, SETENTA Y CUATRO CENTIAREAS), que se destinarán a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta y la constitución de una superficie de -- reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado de la ciudad de Loreto, -- del estado de Baja California Sur.

La superficie que se expropia es la señalada -- en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO. - Queda a cargo de la Comisión --- para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, el pago por --- concepto de indemnización de la cantidad de \$13'099,585.35 (TRECE MILLONES, NOVENTA Y NUEVE MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, 35/100 M. N. ) que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras expropiadas más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, que deberá cubrir, como lo establece el artículo 122 fracción II, párrafo segundo de la Ley--

Federal de Reforma Agraria, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, mediante depósitos en el Banco de México, S.A., a cuenta del ejido afectado, para ingresar en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique en los términos del artículo 123 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les dá un fin distinto al que motivó este decreto, o no se cumple la función asignada en el término de cinco años, contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión - para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento irregular como a los terceros que lo soliciten de las superficies no ocupadas como lo señala el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan tierras de uso común, la indemnización que reciba el núcleo se destinará a la adquisición de tierras - para complementar el ejido, o para inversiones productivas directas dentro de un programa de desarrollo que formule la Asamblea General y apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria como lo señala el párrafo primero del artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Baja California Sur, e inscríbese el presente decreto por el que se expropián terrenos del ejido de "LORETO", municipio de Comondú, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

D A D A en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal a los **treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.**

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.

CUMPLASE:  
EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.

FELIX BARRA GARCIA.

EL SECRETARIO DEL PATRIMONIO NACIONAL.

FRANCISCO JAVIER ALEJO.

ES COPIA DE SU ORIGINAL,  
CUYA FIDELIDAD CERTIFICO.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
MEXICO, D. F., A 6 DE SEPTIEMBRE DE 1976.

EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS.

VICTOR MANUEL TORRES.



SUBSECRETARIA  
DE ASUNTOS AGRARIOS

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 117, 122, 123, 125, 126, 343 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente:

D E C R E T O :

PRIMERO. - Por causa de utilidad pública, prevista en el artículo 112 fracción VI, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se expropia al ejido de "LA RIBERA", municipio de La Paz, del estado de Baja California Sur, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, una superficie de 60-83-51 Has. SESENTA HECTAREAS, OCHENTA Y TRES AREAS, CINCUENTA Y UNA CENTIAREAS, que se destinará a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado del poblado de "LA RIBERA", municipio de La Paz, del estado de Baja California Sur.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO. - Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$ 1.520,877.50 UN MILLON, QUINIENTOS VEINTE MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS, CINCUENTA CENTAVOS, que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras expropiadas y el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, que deberá cubrir, como lo establece el artículo 122 fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, mediante depósitos en el Banco de

México, S. A., a cuenta del ejido afectado, para ingresar en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal y a fin de que se aplique como lo señala la propia Ley, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto, o no se cumple la función asignada en el término de cinco años, contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO. - Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento irregular como a los terceros que lo soliciten de las superficies no ocupadas, como lo señala el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. - En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan tierras de uso común, la indemnización que reciba el núcleo se destinará a la adquisición de tierras para completar el ejido, o para inversiones productivas directas dentro de un programa de desarrollo que formule la Asamblea General y apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria, como lo señala el párrafo primero del artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, e - - inscribase el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de - "LA RIBERA", municipio de La Paz, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en - México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.

CUMPLASE:  
EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.

FELIX BARRA GARCIA.

EL SECRETARIO DEL PATRIMONIO NACIONAL.

FRANCISCO JAVIER ALEJO.

ES COPIA DE SU ORIGINAL,  
CUYA FIDELIDAD CERTIFICO.  
SE PLAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
MEXICO, D. F., A 6 DE SEPTIEMBRE DE 1976.  
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS.



*[Handwritten signature]*  
VICTOR MANUEL TORRES.

SUBSECRETARIA  
DE ASUNTOS AGRARIOS



LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de -- Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Por oficio sin número de fecha 28 de febrero de 1975, el C. Director de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, con base en las reformas a los artículos 117 y 122 de la Ley Federal de Reforma Agraria publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, solicitó del Secretario -- de la Reforma Agraria, la expropiación de una superficie de 32-69-26 Has., de los terrenos ejidales del poblado denominado "SAN ANTONIO", municipio de la Paz, del estado de Baja California Sur, que se destinarán a su lotificación y titulación legales a favor de sus ocupantes mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado del pueblo de "SAN ANTONIO". Fundó su petición en la causa de utilidad pública -- prevista en la fracción VI del artículo 112 en relación con el 117 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente en los términos del artículo 122 fracción II, párrafo segundo de la Ley Citada; posteriormente con oficio número 0100/34/76 de fecha 30 de enero de 1976, la misma Comisión solicitó que la superficie a expropiar sería la de 32-57-91 Has. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó por una parte, -- la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 236517, de fecha 31 de marzo de 1975, y mediante

te publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación - - -  
 el 25 de junio de 1975; y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos  
 e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de --  
 32-57-91 Has., de uso común.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Terminados los trabajos men-  
 cionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran  
 en el expediente relativo se llegó al conocimiento de lo siguiente: por reso-  
 lución presidencial de fecha 6 de junio de 1919, publicada en el Diario Oficial  
 de la Federación el 16 de julio del mismo año, se dotó al poblado de que se -  
 trata con una superficie total de 1,755-61-00 Has., la que se ejecutó el 23 --  
 de enero de 1950; por resolución presidencial de 19 de abril de 1944, publica-  
 da en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre del mismo año, -  
 se concedió por concepto de ampliación al poblado de referencia una superfi-  
 cie de 8,185-00-00 Has., aprobándose el plano y expediente de ejecución res-  
 pectivos, el 25 de agosto de 1970. La Secretaría del Patrimonio Nacional emi-  
 tió su dictamen pericial de acuerdo con las reformas al artículos 122, frac-  
 ción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, publicadas -  
 en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 y asignó un -  
 valor unitario de \$ 20,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indem-  
 nización a cubrir por las 32-57-91 Has., a expropiar es de \$ 651,582.00 - -  
 que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras más el vein-  
 te por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, en la -  
 medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma co-  
 mo lo señala el artículo citado. Y que efectivamente, la superficie que se --  
 indica se encuentra ocupada por construcciones que habitan personas ajenas  
 al ejido.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional de Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A. y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO. - Que los terrenos ejidales y comunales, como lo previene el artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior al interés social del ejido; que entre éstas, el mismo artículo 112 establece la de mejorar un centro de población o sus fuentes de vida; que en el presente caso, precisamente por haberse constituido en ellos un centro de población, no cumplen ya con el fin social a que fueron originalmente destinados, por resolución presidencial, en beneficio de un núcleo agrario; y por otra parte, que mediante la regularización de la tenencia de la tierra, expidiéndose títulos de propiedad a quienes las han ocupado para colmar una necesidad habitacional insatisfecha por medios regulares, se mejora ese centro de población, al otorgarse a sus componentes el uso y disfrute lícito de sus predios; además de que, con el producto de la indemnización, se repondrá al núcleo agrario afectado en los medios de producción de los cuales fue privado de hecho, resulta fundada la causa de utilidad pública que se invoca y procede en consecuencia decretar la expropiación que se solicita, en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

CONSIDERANDO CUARTO. - Que en consideración a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por-

la fracción VI del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente la expropiación de una superficie de 32-57-91 Has., de terrenos ejidales del poblado de "SAN ANTONIO", a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, que se destinarán a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado del poblado de "SAN ANTONIO" quedando a cargo del citado Organismo, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$ 651, 582. 00, que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras expropiadas, más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización, que deberá cubrir como lo establece el artículo 122, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, mediante depósitos en el Banco de México, S. A., a cuenta del ejido afectado, para ingresar en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo señala la propia Ley, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural; sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

CONSIDERANDO QUINTO. - Que para la regularización del asentamiento humano irregular existente en la superficie objeto de este procedimiento expropiatorio, se deberá efectuar la venta de los solares en que se ha subdividido, a sus ocupantes o a terceros, en las áreas libres que resultaren de la reserva territorial o que estuvieren vacantes, proceda, con fundamento en el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria -

ria, autorizar a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que realice dichas ventas.

Por lo expuesto y, con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 117, 122, 123, 125, 126, 166, 343, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO. - Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SAN ANTONIO", municipio de La Paz, del estado de Baja California Sur, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, una superficie de 32-57-91 Has., TREINTA Y DOS HECTAREAS, CINCUENTA Y SIETE AREAS, NOVENTA Y UN CENTIAREAS, que se destinarán a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado del poblado de "SAN ANTONIO".

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO. - Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$ 651, 582.00, SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, 00/100, que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras expropiadas, más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, que deberá cubrir, como lo establece el artículo 122 fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la medida y plazo en que se capten los recursos provenientes de la misma, mediante depósitos en el Banco de Méxi-

co, S. A., a cuenta del ejido afectado o en sus corresponsales, para concentrarse en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de - - - que se aplique en los términos del artículo 123 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al -- que motivó este decreto, o no se cumple la función asignada en el término - - de cinco años, contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución -- de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO. - Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento irregular como a los terceros que lo soliciten de las superficies no ocupadas, como - lo señala el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. - En virtud de que la expropiación es parcial y se == afectan tierras de uso común, la indemnización que reciba el núcleo se de-- tinará a la adquisición de tierras para completar el ejido, o para inversiones productivas directas dentro de un programa de desarrollo que formule la Asamblea General y apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria, como lo señala el párrafo primero del artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, e inscribáse el presente decreto por el que se expropián terrenos del ejido de "SAN ANTONIO", municipio de La Paz, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los **treinta días del mes de agosto de --**  
**mil novecientos setenta y seis.**

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.

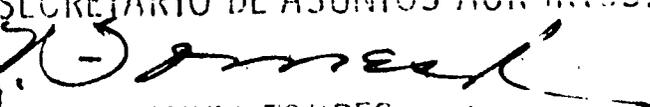
CUMPLASE:  
EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.

FELIX BARRA GARCIA.

EL SECRETARIO DEL PATRIMONIO NACIONAL.

 FRANCISCO JAVIER AIEJO.

ES COPIA DE SU ORIGINAL,  
CUYA FIDELIDAD CERTIFICO.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
MEXICO, D. F., A 6 DE SEPTIEMBRE DE 1976.  
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS.

  
DIRECTOR MANUEL TORRES.



SECRETARIA  
DE ASUNTOS AGRARIOS



LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO. - Por oficio sin número de fecha 28 de febrero de 1975, el C. Director de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, con base en las reformas a los artículos 117 y 122 de la Ley Federal de Reforma Agraria publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, solicitó del Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de una superficie de 50-87-15 Has. , posteriormente , con oficio número 0100/36/76 del 30 de enero de 1976, aclara que la superficie real que solicita es de 88-90-16 Has. ; de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN IGNACIO " , municipio de Mulegé, del estado de Baja California Sur, que se destinarán a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado del pueblo "SAN IGNACIO", Baja California Sur. Fundó su petición en la causa de utilidad pública en la fracción VI del artículo 112 en relación con el 117 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente en los términos del artículo 122 fracción II, párrafo segundo de la Ley citada. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo y , en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó por una parte parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio 236516 de fecha 31 de marzo de 1975, y mediante publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1975; asimismo, esta publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado se solicitó mediante oficio número 236596 de 29 de mayo de

1975; y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 192-02-47 Has. , de uso común

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Terminados los trabajos --  
mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 20 de febrero de 1924, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo del mismo año, se dotó al poblado de que se trata de una superficie total de 1,755-61-00 Has. , la que se ejecutó el 3 de julio de 1925 La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial de acuerdo - con las reformas al artículo 122, fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 y asignó un valor unitario de \$ 25,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 192-02-47 Has. , a expropiar - es de \$ 4'800,617.50 que equivale al doble valor comercial agrícola de las tierras más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma como lo señala el artículo citado.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A. y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria; son en el sentido de que es -- procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.-Que los terrenos ejidales y comunales, como lo previene el artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública -- que con toda evidencia sea superior al interés social del ejido; que entre éstas, el mismo artículo 112 establece la de mejorar un centro de población o sus fuentes de vida; que en el presente caso, precisamente por haberse constituido en ellos un centro de población, no cumplen ya con el fin social a que fueron originalmente destinados, por resolución presidencial, en beneficio de un núcleo agrario; y por otra parte, que mediante la regularización de la tenencia de la tierra, expidiéndose títulos de propiedad a quienes las han ocupado para colmar una necesidad habitacional insatisfecha por medios regulares, se mejore ese centro de población al otorgarse a sus componentes el uso y disfrute lícito de sus predios; además de que, con el producto de la indemnización, se repondrá al núcleo agrario afectado en los medios de producción de los cuales fue privado de hecho, resulta fundada la causa de utilidad pública que se invoca y procede en consecuencia decretar la expropiación que se solicita, en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

CONSIDERANDO CUARTO.-Que en consideración a -- que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente la expropiación de una superficie de 192-02-47 Has., de terrenos ejidales del poblado de "SAN IGNACIO", a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, que se destinarán a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer

las necesidades del crecimiento regular y planeado del pueblo "SAN IGNA---  
 CIO", Baja California Sur, quedando a cargo del citado organismo, el pago -  
 por concepto de indemnización de la cantidad de \$ 4'800,617.50 que --  
 equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras expropiadas, --  
 más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regulariza--  
 ción, que deberá cubrir como lo establece el artículo 122, fracción II párra--  
 fo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la medida y plazos en--  
 que se capten los recursos provenientes de la misma, mediante depósitos en--  
 el Banco de México, S.A., a cuenta del ejido afectado, para ingresar en el -  
 Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo señala la--  
 propia Ley, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da--  
 un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el tér--  
 mino de cinco años contados a partir del acto expropiatorio quedará sin efecto  
 la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del --  
 Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de -  
 las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

CONSIDERANDO QUINTO.-Que para la regularización -  
 del asentamiento humano irregular existente en la superficie objeto de este pro-  
 cedimiento expropiatorio, se deberá efectuar la venta de los solares en que se-  
 ha subdividido; a sus ocupantes o a terceros, en las áreas libres que resulta--  
 ren de la reserva territorial o que estuvieren vacantes, procede, con fundamen-  
 to en el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria, autorizar a la Co-  
 misión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que realice di--  
 chas ventas.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 27 Constitu-  
 cional, 8, 112, 117, 122, 123, 125, 126, 166, 340 y demás relativos de la Ley  
 Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

D E C R E T O:

PRIMERO.-Por causa de utilidad pública se expropia al ejido de "SAN IGNACIO", municipio de Mulegé, del estado de Baja California Sur, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, una superficie de 192-02-47 Has. CIENTO NOVENTA Y DOS-HECTAREAS, DOS AREAS, CUARENTA Y SIETE CENTIAREAS, que se--destinarán a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes me--diante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial --que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento re--gular y planeado del pueblo "SAN IGNACIO", Baja California Sur.

La superficie que se expropia es la señalada en el --plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.-Queda a cargo de la Comisión para la --Regularización de la Tenencia de la Tierra, el pago por concepto de indem--nización, de la cantidad de \$ 4'800,617.50 (CUATRO MILLONES OCHOCIEN--TOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS 50/100 M.N. ), que equiva--le al doble del valor comercial agrícola de las tierras expropiadas más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización que deberá cubrir, como lo establece el artículo 122 fracción II, párrafo segun--do de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la medida y plazos en que se--captan los recursos provenientes de la misma, mediante depósitos en el --Banco de México, S.A. a cuenta del ejido afectado, para ingresar en el --Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique en los términos--del artículo 123 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terre--nos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto, o no --se cumple la función asignada en el término de cinco años, contados a par--

tir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados -- por concepto de indemnización.

TERCERO.-Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento irregular como a terceros que lo soliciten de las superficies no ocupadas -- como lo señala el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.-En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan tierras de uso común, la indemnización que reciba el núcleo se-- destinará a la adquisición de tierras para complementar el ejido, o para inversiones productivas directas dentro de un programa de desarrollo que formule la Asamblea General y apruebe la Secretaría de Reforma Agraria, como lo señala el párrafo primero del artículo 123 de la Ley de Reforma Agraria.

QUINTO.-Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, e inscribábase el presente decreto por el que se expropián terrenos del ejido de "SAN IGNACIO", municipio de Mulegé, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, Distrito Federal, a los **treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.**

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.

CUMPLASE:  
EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.

FELIX BARRA GARCIA.

EL SECRETARIO DEL PATRIMONIO NACIONAL.

FRANCISCO JAVIER ALEJO.

ES COPIA DE SU ORIGINAL,  
FIDELIDAD CERTIFICO.  
NO REELECCION.  
D. F., A 6 DE SEPTIEMBRE DE 1976.  
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS.



SUBSECRETARIA  
DE ASUNTOS AGRARIOS  
VICTOR MANUEL TORRES.



TUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades-  
que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de  
Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO, - Por oficio de fecha 28 --  
de febrero de 1975, el C. Director de la Comisión para la Regularización de -

la Tenencia de la Tierra, con base en las reformas a los artículos 117 y 122 --  
de la Ley Federal de Reforma Agraria publicadas en el Diario Oficial de la --

Federación el 31 de diciembre de 1974, solicitó del Secretario de la Reforma -

Agraria, la expropiación de una superficie de 33-08-15 Has. de los terrenos

ejidales del poblado denominado "COMONDU", municipio de Comondú, del --

estado de Baja California Sur, para destinarse a su lotificación y titulación -

legales a favor de sus ocupantes mediante su venta y la constitución de una --

superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las --

necesidades del crecimiento regular y planeado de los pueblos San José y - -

San Miguel del estado de Baja California Sur, fundando su petición en la cau-  
sa de utilidad pública prevista en la fracción VI del artículo 112 de la citada

Ley de la materia, comprometiéndose a pagar la indemnización correspon-  
diente de acuerdo con la Ley. Posteriormente la propia Comisión para la

Regularización de la Tenencia de la Tierra, mediante oficio número pe-  
0100/35/76, aclara que de acuerdo con los trabajos técnicos realizados por

esa Comisión la superficie real necesaria para los fines señalados es de --  
41-32-38 Has.

La instancia se remitió a la Dirección General de

Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el

expediente respectivo y, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 112

344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó, por una parte, la tituli-  
ficación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó

efecto el día 10 de febrero de 1975.

Por lo tanto, se declara que la superficie real necesaria para los fines

señalados es de 41-32-38 Has.

En consecuencia, se declara que la superficie real necesaria para los fines

señalados es de 41-32-38 Has.

En consecuencia, se declara que la superficie real necesaria para los fines

señalados es de 41-32-38 Has.

bo por oficio No. 236511, de fecha 31 de marzo de 1975, y mediante publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1975, y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que resultó una superficie real por expropiar de 41-32-38 Has., de uso común.

CONSIDERANDO SEGUNDO. - Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 7 de noviembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 72,210-00-00 Has., la que se ejecutó el 13 de noviembre de 1970. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial de acuerdo con las reformas al artículo 122 fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, y asignó un valor unitario de \$ 15,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 41-32-28 Has., a expropiar es de \$ 619,857.00 que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma como lo señala el artículo 122, fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A. y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO. - Que los terrenos ejidales y comunales, como lo previene el artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior al interés social del ejido que entre éstas, el mismo artículo 112 establece la de mejorar un centro de población o sus fuentes de vida; que en el presente caso, precisamente por haberse constituido en ellos un centro de población, no cumplen ya con el fin social a que fueron originalmente destinados, por resolución presidencial en beneficio de un núcleo agrario; y por otra parte, que mediante la regularización de la tenencia de la tierra, expidiéndose títulos de propiedad a quienes las han ocupado para colmar una necesidad habitacional insatisfecha por medios regulares, se mejora ese centro de población, al otorgarse a sus componentes el uso y disfrute lícito de sus predios; además de que, con el producto de la indemnización, se repondrá al núcleo agrario afectado en los medios de producción de los cuales fue privado de hecho, resulta fundada la causa de utilidad pública que se invoca y procede en consecuencia decretar la expropiación que se solicita, en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

CONSIDERANDO CUARTO. - Que en consideración a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente la expropiación de una super-

fice de 41-32-38 Has., de terrenos ejidales del poblado de "COMONDU", a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, - que se destinarán a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades de los poblados "San José" y "San Miguel", del estado de Baja California Sur, quedando a cargo del citado Organismo, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$ 619, 857.00 que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras expropiadas, más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización, que deberá cubrir como lo establece el artículo 122, fracción II párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, - mediante depósitos en el Banco de México, S. A., a cuenta del ejido afectado, para ingresar en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo señala la propia Ley, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

CONSIDERANDO QUINTO. \* Que para la regularización del asentamiento humano irregular existente en la superficie objeto de este procedimiento expropiatorio; se deberá efectuar la venta de los solares en que se ha subdividido, a sus ocupantes o a terceros, en las áreas libres que resultaren de la reserva territorial o que estuvieren vacantes, procede, con fundamento en el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria, autorizar a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra - para que realice dichas ventas.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 117, 122, 123, 125, 126, 343 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

D E C R E T O :

PRIMERO.- Por causa de utilidad pública, prevista en el artículo 112, fracción VI de la Ley Federal de Reforma Agraria, se expropia al ejido de "COMONDU", municipio de Comondú, del estado de Baja California Sur, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, una superficie de 41-32-38 Has. CUARENTA Y UNA HECTAREAS, TREINTA Y DOS AREAS, TREINTA Y OCHO CENTIAREAS, que se destinarán a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades de los poblados San José y San Miguel, del estado de Baja California Sur.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$ 619,857.00 SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL, - OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N., que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras expropiadas y el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, que deberá cubrir, como lo establece el artículo 122, fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la medida y plazos en que se

captan los recursos provenientes de la misma, mediante depósitos en el Banco de México, S.A., a cuenta del ejido afectado, para ingresar en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal y a fin de que se aplique como lo señala la propia Ley, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les dá un fin distinto al que motivó este decreto, o no se cumple la función asignada en el término de cinco años, contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes, tanto a los avocindados que constituyen el asentamiento irregular como a los terceros que lo soliciten, de las superficies no ocupadas, como lo señala el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan tierras de uso común, la indemnización que reciba el núcleo afectado se destinará a la adquisición de tierras para complementar en el ejido o para inversiones productivas directas dentro de un programa de desarrollo que formule la Asamblea General y apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria, como lo señala el párrafo primero del artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, e inscribasc el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "COMONDU", municipio de Comondú, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los **treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.**

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.

CUMPLASE:  
EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.

FELIX BARRA GARCIA.

EL SECRETARIO DEL PATRIMONIO NACIONAL.

FRANCISCO JAVIER ALEJO.

ES COPIA DE SU ORIGINAL,  
CUYA FIDELIDAD CERTIFICO.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
MEXICO, D. F., A 6 DE SEPTIEMBRE DE 1976.  
EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS.

MANUEL TORRES.



SUBSECRETARIA  
ASUNTOS AGRARIOS



LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO. - Por oficio de fecha 28 de febrero de 1975, el C. Director de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, con base en las reformas a los artículos 117 y 122 de la Ley Federal de Reforma Agraria publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, solicitó del Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de una superficie de 22-98-18 Has. de los terrenos ejidales del poblado denominado "EL TRIUNFO", municipio de La Paz, del estado de Baja California Sur, que se destinarán a su lotificación y titulación legales a favor de sus ocupantes mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado del pueblo "EL TRIUNFO", del estado de Baja California Sur. Fundó su petición en la causa de utilidad pública prevista en la fracción VI del artículo 112 en relación con el 117 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente en los términos del artículo 122 fracción II, párrafo segundo de la Ley citada. Posteriormente con oficio número 0100/41/76 de fecha 30 de enero de 1976 la misma Comisión aclara que la superficie a expropiar es de 24-18-99 Has. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo y, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó, por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 236515 de fecha 31 de marzo de 1975 y mediante publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1975; y por la otra, la eje-

cución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 24-18-99 Has. , de uso común.

CONSIDERANDO SEGUNDO. - Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 23 de marzo de 1919 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 1,755-00-00 Has. , habiéndose aprobado el plano y expediente de ejecución el 31 de enero de 1950. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial de acuerdo con las reformas al artículo 122, fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 y asignó un valor unitario de \$ 15,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 24-18-99 Has. a expropiar es de \$ 362,848.50, que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma como lo señala el artículo 122, fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria. Y que efectivamente, la superficie que se indica se encuentra ocupada por construcciones que habitan personas ajenas al ejido.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Rural, S.A. y la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO. - Que los terrenos ejidales y comunales, como lo previene el artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior al interés social del ejido; que entre éstas, el mismo artículo 112 establece la de mejorar un centro de población o sus fuentes de vida; que en el presente caso, precisamente por haberse constituido en ellos un centro de población, no cumplen ya con el fin social a que fueron originalmente destinados, por resolución presidencial, en beneficio de un núcleo agrario; y por otra parte, que mediante la regularización de la tenencia de la tierra, expidiéndose títulos de propiedad a quienes las han ocupado para colmar una necesidad habitacional insatisfecha por medios regulares, se mejora ese centro de población, al otorgarse a sus componentes el uso y disfrute lícito de sus predios; además de que, con el producto de la indemnización, se repondrá al núcleo agrario afectado en los medios de producción de los cuales fue privado de hecho, resulta fundada la causa de utilidad pública que se invoca y procede en consecuencia decretar la expropiación que se solicita, en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

CONSIDERANDO CUARTO. - Que en consideración a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente la expropiación de una superficie de 24-18-99 Has., de terrenos ejidales del poblado de "EL TRIUNFO", a favor de la Comisión para la Regulari-

zación de la Tenencia de la Tierra, que se destinarán a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado del poblado "EL TRIUNFO", - municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, quedando a cargo del citado Organismo, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de - - - - \$ 362, 848. 50 que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras expropiadas, más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización, que deberá cubrir como lo establece el artículo 122, fracción II párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, mediante depósitos en el Banco de México, S.A., a cuenta del ejido afectado, para ingresar en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo señala la propia Ley, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

CONSIDERANDO QUINTO. - Que para la regularización del asentamiento humano irregular existente en la superficie objeto de este procedimiento expropiatorio, se deberá efectuar la venta de los solares en que se ha subdividido, a sus ocupantes o a terceros, en las áreas libres que resulten de la reserva territorial o que estuvieren vacantes, procede, con fundamento en el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria, autorizar a -

la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que realice dichas ventas.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 117, 122, 123, 125, 126, 166, 343 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

D E C R E T O:

PRIMERO.- Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "EL TRIUNFO", municipio de La Paz, del estado de Baja California Sur, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, una superficie de 24-18-99 Has., VEINTICUATRO HECTAREAS, DIECIOCHO AREAS, NOVENTA Y NUEVE CENTIAREAS, que se destinarán a su lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado del poblado "EL TRIUNFO", municipio de La Paz, estado de Baja California Sur.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$ 362,848.50 TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, 50/100, que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras expropiadas más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, que deberá cubrir, como lo establece el artículo 122 fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, mediante depósitos en el Banco de México, S.A., a cuen-

ta del ejido afectado o en sus corresponsales, para concentrarse en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique en los términos del artículo 123 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto, o no se cumple la función asignada en el término de cinco años, contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO. - Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento irregular como a los terceros que lo soliciten de las superficies no ocupadas, como lo señala el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. - En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan tierras de uso común, la indemnización que reciba el núcleo se destinará a la adquisición de tierras para complementar el ejido, o para inversiones productivas directas dentro de un programa de desarrollo que formule la Asamblea General y apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria, como lo señala el párrafo primero del artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, e insertese el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "EL TRIBUNFO", municipio de La Paz, de la mencionada entidad federativa, en el

Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DA DO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.

CUMPIASE:  
EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.

FELIX BARRA GARCIA.

EL SECRETARIO DEL PATRIMONIO NACIONAL.

FRANCISCO JAVIER ALEJO.

ES COPIA DE SU ORIGINAL,  
CUYA FIDELIDAD CERTIFICO.  
SECRETARIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
D. F., A 6 DE SEPTIEMBRE DE 1976.  
SECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS.



*[Handwritten signature]*  
VICTOR MANUEL TORRES.

SECRETARIA  
DE ASUNTOS AGRARIOS

MEXICO, D.F.



LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO. - Por oficio de fecha 20 de febrero de 1975, el C. Director de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, con base en las reformas a los artículos 117 y 122 de la Ley Federal de Reforma Agraria publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, solicitó del Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de una superficie de 31-00-86 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "SANTIAGO", municipio de La Paz, del estado de Baja California Sur; posteriormente, la propia Comisión, con oficio de fecha 30 de enero de 1976, manifiesta que la superficie real por expropiar es de 21-50-25 Has., para destinarse a la titulación y lotificación legal a favor de sus ocupantes, mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado del pueblo de "SANTIAGO", estado de Baja California Sur, fundó su petición en la causa de utilidad pública prevista en la fracción VI del artículo 112 de la citada Ley de la materia, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La Instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo y, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó, por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 236512 de fecha 31 de marzo de 1975, y mediante publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federa-

ción el 25 de junio de 1975; y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 21-50-25 Has., de uso común e individual.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Terminados los trabajos -- mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo se llegó al conocimiento de lo siguiente: -- por resolución presidencial de fecha 8 de enero de 1925, publicada en el -- Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 1,755-61-00 Has., la -- que se ejecutó el 3 de mayo de 1925. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial de acuerdo con las reformas al artículo -- 122, fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, -- publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de -- 1974 y asignó un valor unitario de \$30,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 21-50-25 Has., a expropiar -- es de \$645,075.00, que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras y el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la -- regularización, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma como lo señala el artículo 122, fracción II, párrafo -- segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria. Los nombres de los ejida -- tarios afectados son: Fernando Castillo Ruiz, con una superficie de -- 00-46-23.78 Has., y Zenaida González Rosas con 00-21-86.88 Has.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C.V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se

trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO. - Que los terrenos ejidales y comunales, como lo previene el artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior al interés social -- del ejido; que entre éstas, el mismo artículo 112 establece la de mejorar un centro de población o sus fuentes de vida; que en el presente caso, precisamente por haberse constituido en ellos un centro de población, no cumplen ya con el fin social a que fueron originalmente destinados, por resolución presidencial, en beneficio de un núcleo agrario; y por otra parte, que mediante la regularización de la tenencia de la tierra, expidiéndose títulos de propiedad a quienes las han ocupado para colmar una necesidad habitacional insatisfecha por medios regulares, se mejora ese centro de población, al otorgarse a sus componentes el uso y disfrute lícito de sus predios; además de que, con el producto de la indemnización, se repondrá al núcleo agrario afectado en los medios de producción de los cuales fué privado de hecho, resulta fundada la causa de utilidad pública que se invoca y procede en consecuencia decretar la expropiación que se solicita, en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

CONSIDERANDO CUARTO. - Que en consideración a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente la expropiación de una superfi

cie de 21-50-25 Has., de terrenos ejidales del poblado de "SANTIAGO", a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, que se destinarán a la lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado del pueblo de "SANTIAGO", estado de Baja California Sur, quedando a cargo del citado Organismo, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$645,075.00, que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras expropiadas, más el 20% de las utilidades netas resultantes de la regularización que deberá cubrir como lo establece el artículo 122, fracción II, párrafo --segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, mediante depósitos en el Banco de México, S.A., a cuenta del ejido afectado, para --ingresar en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo señala la propia Ley, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

CONSIDERANDO QUINTO. - Que para la regularización del asentamiento humano irregular existente en la superficie objeto de --este procedimiento expropiatorio, se deberá efectuar la venta de los solares en que se ha subdividido, a sus ocupantes o a terceros, en las áreas libres que resultaren de la reserva territorial o que estuvieren vacantes,

procede, con fundamento en el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria, autorizar a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que realice dichas ventas.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 27 -- Constitucional 8, 112, 117, 122, 123, 125, 126, 343 y demás relativos -- de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguien  
te

DECRETO:

PRIMERO. - Por causa de utilidad pública, prevista en el artículo 112, fracción VI de la Ley Federal de Reforma Agraria, -- se expropia al ejido de "SANTIAGO", municipio de La Paz, del estado -- de Baja California Sur, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, una superficie de 21-50-25 Has., VEINTIUNA-HECTAREAS, CINCUENTA AREAS, VEINTICINCO CENTIAREAS, que -- se destinarán a la lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes -- mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva que sirva en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado del pueblo de "SANTIAGO", estado de Baja California Sur.

La superficie que se expropia es la señalada en -- el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO. - Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, el pago por concepto de in-- demnización, de la cantidad de \$645,075.00 SEISCIENTOS CUARENTA -- Y CINCO MIL, SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. M., que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras expropiadas más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización que deberá cubrir, como lo establece el artículo 122, párra  
fo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la medida y pla--

zos en que se capten los recursos provenientes de la misma, mediante depósitos en el Banco de México, S.A., a cuenta del ejido afectado, para ingresar en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal y a fin de que se aplique -- como lo señala la propia Ley, en la inteligencia de que si a los terrenos -- expropiados se les dá un fin distinto al que motivó este decreto, o no se -- cumple la función asignada en el término de cinco años, contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO. - Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento -- irregular como a los terceros que lo soliciten de las superficies no ocupadas, como lo señala el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. - En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan tierras de uso común e individual, la indemnización correspondiente se aplicará en los términos del artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, e inscribáse el presente decreto por el que se expropián terrenos del ejido de "SANTIAGO", municipio de La Paz, en la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.

CUMPLASE:  
EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.

FELIX BARRA GARCIA.

EL SECRETARIO DEL PATRIMONIO NACIONAL.

FRANCISCO JAVIER ALEJO.

ES COPIA DE SU ORIGINAL,  
CUYA FIDELIDAD CERTIFICO.  
SECRETARIO EJECUTIVO. NO REELECCION.  
MEXICO, D. F., A 6 DE SEPTIEMBRE DE 1976.  
EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS.



*[Handwritten signature]*  
VICTOR MANUEL TORRES

SECRETARIA  
DE ASUNTOS AGRARIOS

MEXICO, D.F., 1976.



LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, PRESIDENTE --  
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso  
de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8  
y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Por oficio de fecha  
28 de febrero de 1975, el C. Director de la Comisión para la Regula  
rización de la Tenencia de la Tierra, con base en las reformas a los  
artículos 117 y 122 de la Ley Federal de Reforma Agraria publicadas  
en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, so  
licitó del Secretario de la Reforma Agraria, la expropiación de una  
superficie de 157-05-53 Has., de los terrenos ejidales del poblado --  
denominado "TODOS SANTOS", municipio de la Paz, del estado de -  
Baja California Sur, que se destinarán a su lotificación y titulación--  
legal a favor de sus ocupantes mediante su venta y la constitución --  
de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro para--  
satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado del --  
pueblo de "TODOS SANTOS", estado de Baja California Sur. Fundó  
su petición en la causa de utilidad pública prevista en la fracción VI  
del artículo 112 en relación con el 117 de la citada Ley Federal de  
Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización co--  
rrespondiente en los términos del artículo 122 fracción II, párrafo--  
segundo de la Ley citada.

La instancia se remitió a la Dirección General -  
de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que

inició el expediente respectivo y, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó, por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 236520 de fecha 31 de marzo de 1975 y mediante publicación de la solicitud en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 1975; asimismo esta publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado se solicitó mediante oficio número 236605 de 29 de mayo de 1975, y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 157-05-53 Has., de uso común.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 10 de enero de 1919 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 1,755-61-00 Has., la que se ejecutó el 9 de mayo de 1920, y aprobado el plano y expediente de ejecución respectivo el 10. de febrero de 1946; por resolución presidencial de 9 de mayo de 1972, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 del mismo mes y año, se concedió por concepto de ampliación al poblado de referencia 6,496-00-00 Has. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial de acuerdo con las reformas al artículo 122, fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal

de Reforma Agraria, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 y asignó un valor unitario de \$25,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 157-05-53 Has. a expropiar es de \$3'926,382.50, que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma como lo señala el artículo citado.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión del Banco Nacional de Crédito Rural, S.A., no fue emitida no obstante habersele solicitado por lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.- Que los terrenos ejidales y comunales, como lo previene el artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior al interés social del ejido; que entre éstas, el mismo artículo 112 establece

ce la de mejorar un centro de población o sus fuentes de vida; que en el presente caso, precisamente por haberse constituido en ellos un centro de población, no cumplen ya con el fin social a que fueron originalmente destinados, por resolución presidencial, en beneficio de un núcleo agrario; y por otra parte, que mediante la regularización de la tenencia de la tierra, expidiéndose títulos de propiedad a quienes las han ocupado para colmar una necesidad habitacional insatisfecha por medios regulares; se mejora ese centro de población, al otorgarse a sus componentes el uso y disfrute lícito de sus predios; además de que, con el producto de la indemnización, se repondrá al núcleo agrario afectado en los medios de producción de los cuales fué privado de hecho, resulta fundada la causa de utilidad pública que se invoca y procede en consecuencia decretar la expropiación que se solicita, en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

CONSIDERANDO CUARTO.- Que en consideración a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente la expropiación de una superficie de 157-05-53 Has., de terrenos ejidales del poblado de "TODOS SANTOS", a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, que se destinarán a la lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el

futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado del poblado "TODOS SANTOS", estado de Baja California Sur, quedando a cargo del citado organismo, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$3'926,382.50 que equivale al doble del valor comercial agrícola de las tierras expropiadas, más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, que deberá cubrir como lo establece el artículo 122, fracción II párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, mediante depósitos en el Banco de México, S.A., a cuenta del ejido afectado, -- para ingresar en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique como lo señala la propia Ley, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les dá un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

CONSIDERANDO QUINTO.- Que para la regularización del asentamiento humano irregular existente en la superficie objeto de este procedimiento expropiatorio, se deberá efectuar la venta de los solares en que se ha subdividido, a sus ocupantes o a terceros, -- en las áreas libres que resultaren de la reserva territorial o que estuvieren vacantes, procede, con fundamento en el artículo 117 de la Ley

Federal de Reforma Agraria, autorizar a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que realice dichas ventas.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 27 -- Constitucional, 8, 112, 117, 122, 123, 125, 126, 166, 343 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

D E C R E T O :

PRIMERO.- Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "TODOS SANTOS", municipio de La Paz, del estado de Baja California Sur, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, una superficie de 157-05-53 Has., - (CIENT() CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS, CINCO AREAS, CINCUENTA Y TRES CENTIAREAS), que se destinarán a la lotificación y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que sirva en el futuro - para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado del pueblo de "TODOS SANTOS", estado de Baja California Sur.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$3'926,382.50 (TRES MILLONES, NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL, TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), que equivale al doble del valor comercial ----

agrícola de las tierras expropiadas más el veinte por ciento de las utilidades netas resultantes de la regularización, que deberá cubrir, como lo establece el artículo 122 fracción II, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la medida y plazos en que se capten los recursos provenientes de la misma, mediante depósitos en el Banco de México, S.A., a cuenta del ejido afectado, para ingresar en el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a fin de que se aplique en los términos del artículo 123 de la Ley invocada, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les dá un fin distinto al que motivó este decreto o no se cumple la función asignada en el término de cinco años, contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán a incrementar el patrimonio del Fideicomiso de Apoyo a la Industria Rural, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a realizar la venta de los terrenos expropiados en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento irregular como a los terceros que lo soliciten de las superficies no ocupadas, como lo señala el artículo 117 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan tierras de uso común, la indemnización que reciba el núcleo se destinará a la adquisición de tierras para complementar el ejido, o para inversiones productivas directas dentro de un programa de desarrollo que formule la Asamblea General y apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria, como lo señala el párrafo primero del artículo 123 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, e inscribábase el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido - de "TODOS SANTOS", municipio de La Paz, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.

CUMPLASE:  
EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.

FELIX BARRA GARCIA.

EL SECRETARIO DEL PATRIMONIO NACIONAL.

FRANCISCO JAVIER ALEJO.

ES COPIA DE SU ORIGINAL,  
CUYA FIDELIDAD CERTIFICO.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
MÉXICO, D. F., A 6 DE SEPTIEMBRE DE 1976.  
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS AGRARIOS.

  
VICTOR MANUEL TORRES.



SECRETARIA  
DE ASUNTOS AGRARIOS  
MEXICO, D.F.